

**ALIMENTOS No. 2023-0207-RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Jue 29/06/2023 16:07

Para:Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fernandaabogada@gmail.com <fernandaabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (681 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

**Señor:**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA.**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[fernandaabogada@gmail.com](mailto:fernandaabogada@gmail.com)

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: ALIMENTOS No. 2023-0207**

**DEMANDANTE: DIANA OTAVO ROJAS C.C. 1.010.190.613**

**DEMANDADO: JHON FREDY GORDILLO PORRAS C.C. 1.032.420.095**

**“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN”**

--

Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. "Mail. [cristiancamilolopezcabra@hotmail.com](mailto:cristiancamilolopezcabra@hotmail.com)/[cristiancamilolopezcabra@gmail.com](mailto:cristiancamilolopezcabra@gmail.com)

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA.

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[fernandaabogada@gmail.com](mailto:fernandaabogada@gmail.com)

E.

S.

D.

REF: ALIMENTOS No. 2023-0207

DEMANDANTE: DIANA OTAVO ROJAS C.C. 1.010.190.613

DEMANDADO: JHON FREDY GORDILLO PORRAS C.C. 1.032.420.095

**“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, apoderado de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de referencia, en atención al auto de fecha **veintiséis (26) de junio del año 2023**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La providencia atacada dispone en su inciso segundo:

*TENGASE NOTIFICADA a la parte demandada señor JHON FREDY GORDILLO PORRAS, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, por intermedio de apoderada judicial.*

Al respecto, es necesario ponerle de presente al despacho que la abogada **LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO** quien contesto la demanda en representación del demandado, no dio cumplimiento al deber que impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., los cuales establecen respectivamente:

***“ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

***“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:***

*1...*

*2...*

***14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de***

**los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**". (Negritas y subrayado fuera del texto).

Habida cuenta, que no remitió a la dirección electrónica del suscrito apoderado el escrito de la contestación de la demanda, correo electrónico que la apoderada conocía plenamente, pues tal y como lo reconoció tácitamente en su contestación, al aducir que en anterior oportunidad había convocado a mi representada y a este apoderado a una conciliación extrajudicial, prueba de ello es el pantallazo del correo electrónico remitido por la abogada de fecha ocho (08) de junio del corriente; adicionalmente a la comunicación electrónica, la abogada en 2 oportunidades remitió diferentes comunicaciones en búsqueda de una solución extrajudicial, lo cual concreta la falta de lealtad procesal:



Conforme al sustento fáctico y jurídico esbozado precedentemente, se encuentra configurado el incumplimiento del deber legal, razón por la cual, se le debe imponer a la togada la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

2. Concatenada la anterior irregularidad denunciada, en el mismo auto el despacho dispuso:

**Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MAYO DE 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

La anterior decisión fractura **el derecho de contradicción y defensa de la parte que represento**, teniendo en cuenta que el juez omite dar traslado del escrito de la contestación de la demanda en los términos previstos en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., pues aunque en la contestación de la demanda no se encuentren denominadas de manera expresa **EXCEPCIONES DE MÉRITO** por la falta de técnica jurídica de la abogada, lo cierto es que se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Se debe negar esta pretensión, por cuanto, el señor Gordillo nunca ha dejado de suministrar alimentos a su hija, y no solo alimentos, sino vestido, recreación, educación, elementos escolares, salud, y vivienda para garantizar siempre que la menor este en las mejores condiciones. Por ello señor Juez debe negar fijar una cuota del 50% del salario, puesto que el demandado en primer lugar siempre estaba su familia, pero la señora Diana abandono su hogar y se llevo a su hija, con la excusa que nunca consiguieron nada, ahora pretende que todo lo que trabaja el señor sea entregado a ella, no para satisfacer las necesidades de la niña, sino de la madre, puesto que la niña cuenta con todo lo necesario brindado por su progenitor desde que nació, y aun desde el día en que se terminó la convivencia, siguió suministrando alimentos para que no pase ninguna necesidad. Sin dejar a un lado, que le señor Gordillo debe pagar un arriendo u hotel si debe trabajar fuera de la ciudad, debe pagar su alimentación, y debe asumir créditos que tiene de una vivienda que adquirió.

2. Se niega en dinero, se garantiza en vestuario físico, nunca el señor Fredy ha dejado que su hija pase necesidad, y si es de vestuario se le garantiza esta, pero no se entregara en dinero, sino que el lleva a la niña y le compra lo que la niña necesite en cuanto a su vestuario.
3. Se niega, por cuanto es claro que la niña cuenta con progenitores mamá (profesional) y papá (técnico), deben asumir el 50% de cada gasto escolar.
4. Se admite, siempre y cuando el padre este laborando, en caso de no estar laborando, debe ser asumido en un 50% o por su progenitora, si se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, por su profesión de odontóloga.
5. Se niega, hasta tanto la señora DIANA se comprometa a cuidar y garantizar los derechos de la menor, y no demuestre abandono de la misma, o le brinde mal ejemplo a la menor, mala vida o malversación de los alimentos que se le otorguen a favor de la niña. Por cuanto la niña, a veces no cuneta con onces en su casa, y a pesar que su madre es profesional esta laborando, y el señor Fredy, le envía sin falta el dinero cada mes, y todo lo que materialmente requiera la menor.
6. Se admite.
7. Se niegue, por cuanto, este proceso no debió dársele tramite de ejecutivo de alimentos, por cuanto, siempre se ha cumplido con la cuota de la menor, siempre se le ha tenido todo lo necesario a la niña, a pesar que esta en un colegio distrital, vive cerca del colegio, no necesita ruta. La demandante debe pagar costas dentro de este proceso, por cuanto nunca llamo al señor a conciliar este asunto cuando se debe agotar dicha conciliación, en este caso que no se esconde y le está pagando desde que abandono el hogar, y se llevo a su hija, y para completar lo demanda para dañarle su vida laboral, y poniendo en riesgo su estabilidad laboral en la empresa, que si lo despiden no contaría ni con 50% ni con 10% de salario, al perder su empleo, por causa de no haber acordado en un centro de conciliación previo a demandar. Conforme al artículo 69 de la ley 2220 del 2022. Dando lugar a condena en costas, por omitir la ley. **“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:**

La precedente oposición, materializa como excepción de mérito, la disputa sobre los presupuestos fácticos y jurídicos, para la fijación de la obligación alimentaria, específicamente capacidad del alimentante y necesidad del alimentario, por lo cual, al pretermittir dicho estadio procesal se genera una irregularidad que vulnera los derechos de mi poderdante, razón por la cual será menester reponer la decisión para tomar la medidas correccionales pertinentes. De otra parte, sea menester resaltar, que la falta de técnica jurídica aducida precedentemente, no se circunscribe a una consideración subjetiva del suscrito apoderado, la colega en su escrito de contestación de demanda, tanto en la referencia del proceso, como en el amplio y discutible desarrollo de su argumentación se refiere al trámite de un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, lo cual genera todo tipo de confusiones, puesto que la presente causa, se trata realmente de un PORCESO VERBAL SUMARIO ESPECIAL, reglamentado en los art. 390 y subsiguientes; cuyos presupuestos jurídicos y facticos se distancian por completo de una ejecución alimentaria.

3. Por último, en punto de la decisión adoptada respecto de la restricción de la salida del país del señor **JHON FREDY GORDILLO PORRAS**:

*En cuanto a la medida que solicita el actor, respecto del impedimento de salida del país, el despacho la deniega provisionalmente, atendiendo que se acreditan sumas de dinero supuestamente consignadas por concepto de cuota alimentaria, por lo que el despacho se pronunciara en la audiencia.*

No es interés del suscrito perjudicar al demandado o interés personal, sin embargo, el decreto de dicha medida cautelar, que a la fecha de presentación de este recurso, no ha sido decretada; es **OFICIOSA** no facultativa, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., aunado a que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo previsto el artículo 13 del C.G.P.; para lo cual se traen a colación los articulados:

**“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.** (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** (...)

1...

2...

3..

**6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años**". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Y la salvedad solo opera en el entendido que el demandado respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual no ha sido acreditado al interior del presente proceso, por el contrario de lo aducido por el titular del despacho, en torno al cumplimiento actual de la obligación alimentaria; la referida medida se encuentra establecida en nuestro ordenamiento legal como protección por un incumplimiento futuro, al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria.

Por las razones de hecho y de derecho, y con el acostumbrado respeto le solicito **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha **veintiséis (26) de junio del año 2023** y en su lugar se sirva:

- A.** Imponer a la abogada **LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO** la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- B.** Correr traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a la parte **DEMANDANTE**, en los términos previstos en el artículo 391 del C.G.P., para la solicitud de pruebas adicionales que correspondan.
- C.** De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., solicito se decrete la medida establecida y se de aviso a las autoridades de migración correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de su hija menor **ANA MARIA GORDILLO OTAVO**, razón por la cual, oficiase en los términos previstos en el artículo 111 del C.G.P. y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

**Del Señor Juez,**

**Atentamente,**



**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.**

**C.C. No. 80.006.031 de Bogotá.**

**T.P. No. 191.591 del C.S.J.**